

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 206/2025

DE: **DANIEL GARCÉS PAREDES**
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: **SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

MAT. : **INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

FECHA : **10 de abril de 2025**

Mediante la presente, se informa sobre el análisis realizado al Informe de Fiscalización que se indica a continuación. Para tales efectos, se señala el proyecto, actividad o fuente fiscalizada, los períodos evaluados, el instrumento ambiental asociado, el hallazgo del respectivo informe, el análisis y eventuales gestiones adoptadas y las conclusiones al respecto:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA y HALLAZGOS CONSIGNADOS EN EL INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

En primer lugar, en el marco de la fiscalización del Decreto Supremo N°8 de 7 de noviembre 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Temuco y Padre las Casas (en adelante “D.S. N°8/2015”), se revisó el siguiente expediente de fiscalización ambiental, derivado por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”):

Nº	Expediente de Fiscalización Ambiental y UF asociada	Hallazgos	Análisis DSC
1	DFZ-2024-1711-IX-PPDA MOTEL NEW TEKENA	En atención a los antecedentes descritos en el presente informe, se puede concluir como hallazgo que el Titular de Motel New Tekena, no ha informado resultados de informes isocinéticos en el sistema de seguimiento atmosférico (SISAT), por lo que no se ajusta al cumplimiento del PPDA Temuco Padre Las Casas D.S.N°8/2015 al no reportar sus emisiones asociadas a la caldera a leña, la cual al momento de la inspección se encontraba en operaciones y estando el día 15 de mayo de 2024 pronosticado con una calidad de aire en categoría de PREEMERGENCIA.	Del análisis incluido en el IFA DFZ-2024-1711-IX-PPDA y de la revisión efectuada por esta DSC en el SISAT (Sistema de Seguimiento Atmosférico), se puede verificar que Al 31 de julio de 2024, fecha de derivación del Informe, no se habían informado resultados de informes isocinéticos. No obstante, lo anterior, con fecha 22 de junio de 2024 se realizó una medición con concentración de 35.5 mg/m ³ N. Este resultado se encuentra dentro los rangos establecidos en el Art. 45, es decir inferiores a 50 mg/Nm ³ en el informe reportado.



			<p>En consecuencia, el hallazgo asociado a la falta de monitoreo fue subsanado posteriormente por el titular, toda vez que se efectuó una medición en un período posterior al originalmente omitido, respetando la periodicidad establecida. Asimismo, dicha medición se encuentra dentro del límite de emisión aplicable.</p> <p>En razón de lo anterior, se estima que actualmente no existe mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto al IFA DFZ-2024-1711-IX-PPDA.</p>
--	--	--	---

II. Conclusión sobre los hallazgos

Así, en relación a los hechos levantados y analizados por la División de Fiscalización, DSC determinó que éstos por sí mismos no permiten dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio toda vez que el hallazgo mencionado ya ha sido subsanado, por lo que se procederá a la publicación de los mismos.

Daniel Garcés Paredes
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/VAO

Distribución:

- Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.

